LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje:750 Ejemplares
28 Páginas

Valor C$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII | Managua, Lunes 3 de Agosto de 2009 | No. 144

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 691.- Ley de Simplificación de Trámites y Servicios en la Administración Pública 4423
Ley No. 697.- Ley Especial para la Regulación de Pago de Servicios de Energía Eléctrica y Telefonía para las Entidades Benéficas 4426

CASA DE GOBIERNO

Decreto No. 57-2009 4427
Decreto No. 58-2009 4431
Acuerdo Presidencial No. 180-2009 4431
Acuerdo Presidencial No. 181-2009 4432

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Fundación para la Protección y Refugio de la Fauna y Flora Silvestre 4432
Estatutos Asociación de Mujeres de Jalapa contra la violencia OYANKA-JALAPA (OYANKA) 4434
Resolución Ministerial No. 188-2009 4437
Resolución Ministerial No. 198-2009 4438

MINISTERIO DE EDUCACION

Acuerdo Ministerial No. 134-2009 4438

INSTITUTO NICARAGUENSE DE DEPORTES

Licitación Restringida No. 008-2009 4439

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Licitación Pública No. GT-08-2009-ENATREL 4440

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Licitación Restringida UA-07-29-09-BCN 4440
Resolución de Adjudicación 4441

ALCALDIAS

Alcaldía de Laguna de Perlas
Plan General de Adquisiciones 4441

Alcaldía Municipal de Potosí
Plan General de Adquisiciones 4444

Alcaldía Municipal de Villa Sandino, Chontales
Plan General de Adquisiciones 4448

incorporando nuevos trámites, servicios y/o requisitos o cambios en los ya existentes. Estos nuevos trámites, servicios y/o requisitos podrán ser publicados en al menos un diario de circulación nacional.

Dicho catálogo deberá ponerse a disposición del público en los centros de trámites y/o servicios y a través de la página Web.

Art. 20 De la ventanilla única de trámites y/o servicios. Los órganos de la Administración Pública deberán crear ventanillas únicas en donde se realice la totalidad de su actuación administrativa para facilitar los servicios a los usuarios.

Dentro del marco de la simplificación, las Instituciones podrán celebrar convenios para la creación de ventanillas únicas interinstitucionales dirigidas a sectores específicos.

Para tal efecto cada institución deberá optimizar los recursos existentes.

Art. 21 Atención al público. Cada uno de los órganos sujetos a la aplicación de esta Ley, a través de las ventanillas únicas de trámites y servicios, deberán disponer de información que satisfaga las necesidades de los usuarios brindándola de manera verbal, impresa, telefónica o por medios electrónicos. Asimismo deberán adecuarla para las personas con capacidades diferentes. Se encargarán además de revisar la documentación que acompañe el usuario en su gestión, informándole la documentación adicional que necesite acompañar o enmendar.

Los órganos de la Administración Pública que cuenten con dependencias en el territorio nacional, deberá tener un funcionario capacitado en dicha dependencia para brindar información y asistencia a los usuarios.

Art. 22 Información al usuario. La ventanilla única deberá proveer al usuario información sobre los trámites que requiere.

Para ello deberán fijar en sitio visible al público los requisitos exigidos para cada trámite, aranceles legales, la identificación del funcionario responsable del trámite, su duración, los derechos de los usuarios en relación con el trámite o servicio en cuestión y la forma, plazos e instancias a las que pueden dirigir sus quejas, reclamos y/o sugerencias. Asimismo deberán resolver cualquier consulta verbal acerca de estos requisitos.

Art. 23 Estado de trámites. Toda persona que haya presentado una petición, reclamo, consulta o queja ante los órganos de la Administración Pública, tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra su tramitación y a que se le informe el plazo, dentro del cual se responderá la misma. Los plazos deben ser comunicados al usuario al momento de iniciar un trámite.

Art. 24 Divulgación. Todo trámite y/o servicio con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al usuario, deberá:

1. Sujetarse a lo establecido por Ley o normativa legal emitida y fundamentarse estrictamente en ella.

2. Los requisitos de los trámites deberán estar contenidos en normativas internas emitidas por la autoridad correspondiente de cada órgano de la Administración Pública y ser coherentes con el espíritu de esta Ley.

3. En caso que se presenten nuevos trámites, servicios y/o requisitos o cambios en los existentes, podrán ser publicados en un diario de circulación nacional.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 y en el numeral 3 del presente artículo, el catálogo de trámites y servicios y su continua actualización deberá divulgarse permanentemente por otros medios disponibles tales como: tablas de avisos, murales, volantes, portales, páginas Web, entre otros.

CAPÍTULO V
DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 25 Del control a los usuarios y a los servidores públicos. Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un idóneo mecanismo de control que comprenda el seguimiento y verificación que realiza la Administración Pública a las solicitudes formuladas y presentadas por el usuario o su representante, orientado a identificar desviaciones o anomalías, debiendo corregir aquellas que sean subsanables, o proceder por la vía legal que corresponda cuando las acciones del usuario así lo ameriten.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios serán responsables de asegurar los mecanismos de control a las solicitudes de trámite formuladas y presentadas por los usuarios.

La máxima autoridad de cada institución deberá velar por la correcta aplicación de los planes de simplificación de trámites y servicios, previamente aprobados por la CISTRAP, por parte de los servidores públicos.

En la implementación del control a los usuarios y servidores públicos, se deberá hacer empleo racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios de los que actualmente disponga la Administración Pública.

Art. 26 Sanciones a servidores públicos. Para efectos de la presente Ley, los servidores públicos que incurran en el incumplimiento de sus deberes y atribuciones, serán sancionados conforme al régimen legal disciplinario que corresponda en relación a la institución que pertenezca.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Art. 27 De la instalación de la CISTRAP y el plazo para presentación de planes de simplificación de trámites y servicios administrativos. La CISTRAP deberá constituirse e instalarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La primera acción de la CISTRAP será instruir a los órganos sujetos a la aplicación de esta Ley, la elaboración del plan de simplificación de trámites y servicios administrativos que presten. Este Plan deberá ser presentado, discutido y aprobado dentro de los siguientes ciento veinte (120) días a la entrada en vigencia de la presente Ley, para proceder a su ejecución inmediata.

Art. 28 La presente Ley es de orden público y prevalecerá sobre cualquier otra disposición que se le oponga o contradiga.

Art. 29 La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Art. 30 La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira,** Secretario de laAsamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Julio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,** Presidente de la República de Nicaragua.

LEY No. 697

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN DEL PAGO DE SERVICIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA PARA LAS ENTIDADES BENÉFICAS

Artículo 1 Objeto. El objeto de la presente Ley Especial es otorgar a las entidades benéficas determinadas por ésta, el beneficio de pagar la tarifa más baja de los servicios de energía eléctrica y telefonía básica.

Art. 2 Entidades beneficiadas. Los beneficios de la presente Ley serán para las siguientes entidades benéficas y sus filiales a nivel nacional:

1. Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios;

2. Benemérito Cuerpo de Bomberos de Managua;

3. Federación de Cuerpos de Bomberos de Nicaragua;

4. Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación;

5. Cruz Roja Nicaragüense; y

6. El Zoológico Nacional, los Zoológicos de: León y Juigalpa.

Art. 3 Tarifa. Las entidades benéficas determinadas por la presente Ley pagarán una tarifa igual a la tarifa domiciliar aplicada a los consumidores desde 150 Kwh/mes hasta 800 Kwh/mes, por cada instalación, en ningún caso se cobrará el cargo del pago de potencia que se aplica a los consumidores en general ni el Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni los cargos de comercialización ni alumbrado público.

En los casos de las instituciones benéficas que en la actualidad reciben el subsidio otorgado por el Gobierno para consumidores de menos de 150 Kwh/mes, subsidio domiciliar o residencial, estas continuarán recibiendo este subsidio sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, en estos casos no habrá cambio de tarifa.

El o los prestadores del servicio de telefonía básica también deberán otorgar el beneficio que establece la presente Ley a las referidas entidades benéficas con una tarifa mínima y preferencial menor a la establecida para el consumo domiciliar, sea local o larga distancia nacional.

Art. 4 Acreditación. Para que las entidades benéficas y sus filiales a nivel nacional, puedan recibir los beneficios de la presente Ley deberán ser acreditadas, en el caso de la energía, por el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), y en el caso de la telefonía por el Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correo (Telcor). Para tales efectos las entidades benéficas dispondrán de un plazo de sesenta (60) días para presentar sus solicitudes ante cada uno de los Entes Reguladores correspondientes, a quienes deberán presentar los documentos siguientes:

1. Escritura de Constitución o instrumento constitutivo que corresponda;

2. Decreto de obtención de la Personalidad Jurídica;

3. Constancia de Inscripción en el Departamento de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación;

4. Constancia de estar solventes con los informes pertinentes ante el Departamento de Asociaciones Civiles sin fines de Lucro del Ministerio de Gobernación;

5. Carta de solicitud del Representante Legal debidamente acreditado;

6. Copia de los últimos tres recibos pagados del servicio correspondiente; y

7. Número de Identificación del Servicio (NIS).

En el caso de la Dirección General de Bomberos del Ministerio de Gobernación, bastará la solicitud formal presentada por el Director de la Dirección General de Bomberos (DGB) acompañada de la copia de la Resolución de su nombramiento y lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de este artículo.

En todos los casos se deberá de indicar el número NIS de cada uno los beneficiados, incluyendo las filiales, a fin de que se establezca un sistema de control de consumo de energía que permita determinar la forma en que se realizará el cobro de más de 800 Kwh/mes al mes.

El Ente Regulador correspondiente deberá establecer un proceso de depuración para reclasificar la tarifa correspondiente a los beneficiarios de la presente Ley y garantizar de que no se vean afectados por el traslado a la nueva tarifa. En los casos concretos en que la tarifa que se les aplique sea más beneficiosa que la aprobada por la presente Ley, conservarán la de mayor beneficio.

Art. 5 Responsabilidad social empresarial. La diferencia tarifaria por consumo de Energía Eléctrica y telefonía que corresponda, según cada caso establecido por la presente Ley, no podrá ser transferida por parte del distribuidor u operador de mercado a los otros consumidores del sistema y deberá ser considerada como parte de los gastos de los Programas de Responsabilidad Social Empresarial de cada una de las Empresas prestadoras del servicio público y/o privado.

Art. 6 Vigencia. La presente Ley es de interés social y de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los dos días del mes de julio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez,** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira,** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de Julio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,** Presidente de la República de Nicaragua.